

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A de C.V.
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/329/2023-I

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.

Visto el expediente número **RR/329/2023-I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada, en contra del sujeto obligado **Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A de C.V.**, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A de C.V., la cual fue recibida con el folio **030069723000050**, en la cual requirió:

Asunto: Solicitud de Información
Administración Portuaria Integral de
Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, 21 de noviembre de 2023.

A Quien Corresponda
Presente. -

Por medio del presente escrito, y con fundamento en el Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur, solicito de la manera más atenta la siguiente información: "Copia del expediente de la obra pública "Varadero para pescadores La Playita, en el puerto de Santa Rosalía, Baja California Sur (Segunda Etapa)".

Los datos deben incluir:

- 1.- Copia de contrato
- 2.- Copia de facturas expedidas por concepto de anticipo y pagos de estimaciones en la Segunda Etapa.
- 3.- Copia de cheque y/o transferencia del pago de facturas.
- 4.- Copia de bitácora de supervisiones.

El suscrito [REDACTED] e encuentra disponible para oír y recibir notificaciones en el correo electrónico [REDACTED]

Sin más por el momento, y esperando la respuesta a la solicitud, agradezco de antemano su atención y quedo a sus ordenes.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

✓
[Handwritten signature]

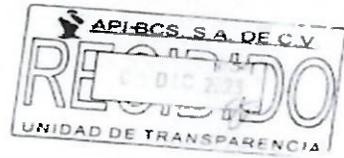
ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día once de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable, a través de Memorandum número **DIIP/601/2023**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el C. Insel Chayane Hawer Hernández, en su carácter de Director de Ingeniería e Infraestructura Portuaria de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S.A. de C.V, otorgó respuesta en el siguiente sentido:



MEMORÁNDUM

NÚMERO: DIIP/601/2023
Para: Anaid Stephania Aguilar Rubio
Titular de la Unidad de Transparencia
De: Insel Chayane Hawer Hernández
Director de Ingeniería e Infraestructura Portuaria
Ccp: C. Narciso Agúndez Gómez
Director General
Archivo
Fecha: La Paz B.C.S., a 8 de diciembre del 2023
Asunto: Respuesta, solicitud de información



Por medio del presente y en atención a su memorándum **UT/055/2023** mediante el cual se hace de nuestro conocimiento que se recibió una solicitud vía plataforma nacional de transparencia a la cual se le asignó el folio número 030069723000050, en la que se refiere a esta Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, solicitando lo siguiente:

"Copia del expediente de la obra pública "Tranadero para pescadores La Playa" en el Puerto de Santa Rosalia, B.C. California Sur (Segunda Etapa).

Los datos deben incluir:

- 1- Copia del contrato
- 2- Copia de facturas expedidas por concepto de anticipo, pagos de estimaciones en la primera Etapa.
- 3- Copia de cheque y/o transferencia del pago de facturas.
- 4- Copia de o copia de supervisiones."

Al respecto informo que los expedientes de dicha obra se encuentran en proceso de revisión por la contraloría interna de APIBCS, por lo que nos vemos imposibilitados en brindar la información solicitada.

Esperando que la información brindada le sea de utilidad, y si en algún momento querido de usted

Atentamente
[Firma]

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente **RR/329/2023-I** y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles,

contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada.

V.- RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN Y PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la comisionada ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por presentando contestación del recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. se previno a la autoridad responsable a efecto de que **1)** remita los medios de prueba consistente en memorándum DIIP/038/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro y **2)** remita la información ofrecida como medida conciliatoria obrante en la dirección web: <http://surl.li/qbiey> , apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho a dar contestación a la presente causa, se tendrán por ciertos los hechos expresados por la parte recurrente y no se tomará en cuenta como medida conciliatoria.

VI.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE. El día dos de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista la parte recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se analizaría si es procedente la causal de sobreseimiento en términos del artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

VII.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día diez de mayo de dos mil veinticuatro y en virtud de que la parte recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hicieron efectivo los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo acto, decretó analizar si procede sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

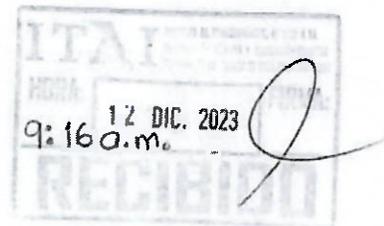
SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, en el sentido de:

Asunto: Solicitud de Procedimiento de Revisión
Vs Administración Portuaria Integral de BCS.

La Paz, Baja California Sur, 12 de diciembre de 2023.

Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública de BCS
Presente. -



Por medio del presente escrito, y con fundamento en el Artículo 144 Fracción I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur, solicité de la manera más atenta abrir Procedimiento de Revisión, en la solicitud bajo el número de Folio 030069723000050, relacionada a la entrega de la información: "Copia del expediente de la obra pública "Varadero para pescadores La Playita, en el puerto de Santa Rosalía, Baja California Sur (Segunda Etapa)", incluyendo la siguiente información:

- 1.- Copia del contrato
- 2.- Copia de facturas expedidas por concepto de anticipo, pagos de estimaciones.
- 3.- Copia de cheque y/o transferencia del pago de facturas.
- 4.- Copia de bitácora de supervisiones.

El sujeto obligado se **NEGO A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA SIN FUNDAR NI MOTIVAR LA RESPUESTA**, tal y como demuestro en los documentos anexos.

El suscrito, [REDACTED] se encuentra disponible para oír y recibir notificaciones en el correo electrónico: [REDACTED]

Sin más por el momento, y esperando la respuesta a la solicitud, agradezco de antemano su atención y quedo a sus ordenes.

[REDACTED]

Se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a determinada información solicitada, derivada de la solicitud de acceso a la información pública folio 030069723000050, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

¹ Obrante a foja 05 del expediente.

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. *La negativa de acceso a determinada información solicitada. (...)*

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcribe:

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. *La recurrente se desista;*
- II. *La recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA**

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, **se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia**. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación

al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega a la parte recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . – La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal de sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de la parte recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta

antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, este órgano colegiado advierte que, en el desahogo de la prevención al recurso de revisión que nos ocupa, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado José Alberto Magaña Hernández, en su carácter de Apoderado Legal de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S.A. de C.V. La autoridad responsable remitió como medida conciliatoria, en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, haciendo entrega de información solicitada a través de los Links <https://shre.ink/rHoD> o <https://1drv.ms/f/s!AngiWqes2n36irR2qcYBzkoRTHCKkQ?e=CiZa0k>, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento y ofrecerla como medida conciliatoria, en el siguiente sentido:

Nombre	Modificado	Tamaño de arch...	Compartir
AA DIIP-038-2024 Comprobantes de pago y facturas.pdf	7/3/2024	3.27 MB	Compartido
AA DIIP-038-2024 Contrato API6C5-017-2023 Varadero La Playita en Santa Rosalia. B.C.S. 2da Etapa.pdf	7/3/2024	6.93 MB	Compartido
AA DIIP-038-2024 Bitacra de obra.pdf	7/3/2024	17.9 MB	Compartido
Memorándum DIIP-038-2024 Respuesta solicitud de información.pdf	7/3/2024	243 KB	Compartido
Memorándum DIIP-601-2023 Respuesta solicitud de información 08 Dic. 2023.pdf	7/2/2024	418 KB	Compartido
Memorándum UT-004-2024 Se solicita información RR-329-2023-1.pdf	7/3/2024	456 KB	Compartido

1) Copia de Contrato



APIBCS-017-2023

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA OBRA DENOMINADA "VARADERO PARA PESCADORES "LA PLAYITA", EN EL PUERTO DE SANTA ROSALÍA, B.C.S., 2DA ETAPA" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. NARCISO AGÚNDEZ GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "APIBCS", Y POR OTRA PARTE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA RL INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL CONTRATISTA", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y POSTERIORES CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- El Representante Legal de "APIBCS" declara:

I.1. Que su representada es una Sociedad Mercantil de Participación Estatal Mayoritaria constituida conforme a las leyes mexicanas denominada Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, situación que acredito con la copia certificada de la Escritura Pública número 1,070 de fecha 07 de marzo de 1996, pasada ante la fe del Lic. Armando Antonio Aguilar Ruibal, Notario Público número 1 con ejercicio y residencia en la ciudad de La Paz, Baja California Sur; cuya concesión fue otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la administración integral de los puertos de Baja California Sur, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio de 1997.

I.2. Que en su calidad de Director General y Representante Legal, cuenta con plenas facultades para celebrar el presente contrato, situación que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 15,032, volumen 505, de fecha 07 de octubre de 2021, otorgada ante la fe de la Licenciada Beatriz Adriana Aguilera Martínez, Notario Público Suplente número Quince, cuyo titular es el Lic. Raúl Juan Mendoza Unzón, con ejercicio en el Estado de Baja California Sur, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Mercantil Electrónico número 3492 de fecha 08 de octubre de 2021.

I.3. Que su representada cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número API-960408-UB8 y se encuentra al corriente con las obligaciones fiscales y financieras.

I.4. Que la asignación del presente contrato se realizó por Uctitación Pública Nacional número LPO-00000001-022-2023, en los términos de lo establecido por los artículos 26 fracción I, 34, y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y de conformidad con el dictamen de fallo emitido por el Comité de Adjudicación de Obra Pública de "APIBCS" de fecha 19 de julio

ELIMINADO: Datos Personales de terceros, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

2) Copia de facturas expedidas por concepto de anticipo, pagos de estimaciones.



RL INFRAESTRUCTURA
RIN000160PUS
RÉGIMEN FISCAL: 601 - General de Ley Personas Morales
Avenida López Rodríguez, 12, Puyitos del Desempeño, 6296, Hermosillo, Hermosillo, Sonora, México
Tel: 6022017788

CLIENTE
ADMINISTRACION PORTUANA INTEGRAL DE BAJA CALIFORNIA SUR
API900408UBS
USO CFDI: 003 - Gastos en general.
DOMICILIO FISCAL: 23010
RÉGIMEN FISCAL: 601 - General de Ley Personas Morales
PUERTO COMERCIAL DE FICHLINGUE KM17, 33010, La Paz, La Paz, Baja California Sur, México

Factura 1771
FOLIO FISCAL (LUIG)
DCA43750-E194-43F5-016E-563782006EF2
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT
00001000000506204895
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR
00001000000517525668
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN
2023-09-09T13:01:44
RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN
87A690370483
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI
2023-09-09T13:41:43
LUGAR DE EXPEDICIÓN
83200

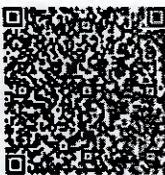
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Cantidad Imp.	Importe
1.00	E48	ANTICIPO POR EL 30 % DEL CONTRATO APIBOS-017-2023 "VARADERO PARA PESCADORES "LA PLAYITA", EN EL PUERTO DE SANTA ROSALÍA, B.C.S., 2DA ETAPA"	\$ 9,029,154.60	C2 - Si aplica de impuesto	\$ 9,029,154.60

Clave Prod. Serv. - 72141200 Servicios de construcción marítima
Impuestos:
Traslado:
992 IVA Base - 9029154.60 Trasl - 8160000 Imparte - \$ 1,444,664.74

IMPORTE CON LETRA: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS, 34/100 MXN

TIPO DE COMPROBANTE: 1 - Ingreso
FORMA DE PAGO: 99 - Por definir
MÉTODO DE PAGO: PPO - Pago en parcialidades o diferido
MONEDA: MXN - Peso Mexicano
VERSION: 4.0
EXPORTACION: 01 - No aplica

SUBTOTAL: \$ 9,029,154.60
TRASLADO IVA TASA 0.166000: \$ 1,444,664.74
TOTAL: \$ 10,473,819.34



SELLO DIGITAL DEL CFDI
DlYm700uCh7u2BzJiaf4R4B92Vh1a2y75e4R3Z04Jd10V0ZHG0KAht400581m64KXZNEA.F5Qwe1R6x6wMmpKaRa100ZYVfYgJq5AAMfuz
51h4pA3MLZJ7R8C0pSjTmTGWet4CwD1P7yVgubmYbuJEN54J2bCh4y2a2VWgE236988kz2d4Mou1CC0Mpg3Te+clwaMzFkxgJ2jv4s270h
Y9q1F042H4m4W7b3a25qTYz0z03v4Ema18C0wa8Qd0m7qkxqPQ7YVau1Nu5Am3Qw+P000100000506204895

SELLO DIGITAL DEL SAT
6C1yE4MoaAq44RYkLZPT6umwKxEL7hVhw5CVkdyC8LHC0ypvDh057H1MR8x2E0L8M0XHM+gK0834F4YCJ55Q1u7h600A7hARRmY01Fw
770VYQpQl+RyRLBCKhaa21h4Lkafv51M7P2Q2L8za25H4mQVh9ac94877H4CY133+Yk0m600TAL11M2P048K0V83A98T1QUMhGJUM8T1
LUPPm0Cjy8Q14JM22K0Em5V0pVWk10k4Luz274Y10E1ATJ0oaA8wq8Yy6uufP4K9E1T550C5P2A+*

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT
811DC4A3750-E194-43F5-016E-563782006EF22023-09-09
83115144951A093320881C1Vh700uCh7u2BzJiaf4R4B92Vh1a2y75e4R3Z04Jd10V0ZHG0KAht400581m64KXZNEA.F5Qwe1R6x6wMmpKaRa100ZYVfYgJq5AAMfuz
Ra100ZYVfYgJq5AAMfuz1H4Lkafv51M7P2Q2L8za25H4mQVh9ac94877H4CY133+Yk0m600TAL11M2P048K0V83A98T1QUMhGJUM8T1LUPPm0Cjy8Q14JM22K0Em5V0pVWk10k4Luz274Y10E1ATJ0oaA8wq8Yy6uufP4K9E1T550C5P2A+*

Facturar en línea premium® CFDI
Descargue gratis este comprobante
en formato digital .XML, ingresando a: [https://www.sat.gob.mx/comprobantes](#)

1 / 8

en línea ingresa a: [fed.billion.com](#)

Este documento es una representación impresa de un CFDI.

Página 1 de 1

3) Copia de cheques y/o transferencia del pago de facturas.

8/12/23, 13:06

Impresión NBXI



Imprimir

Cerrar

Reporte de Transferencias SPEI

BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.
RFC: BMN-930209-927

08/12/2023 14:06

Cuenta/ CLABE Ordenante	1234551447
Nombre del Ordenante	ADMON PORTUARIA INTEGRAL DE BCS SA DE CV
RFC o CURP del Ordenante	API960408UB8
Moneda	MXP
ID Tercero	1123
Nombre del Beneficiario	RL INFRAESTRUCTURA SA DE CV
Cuenta/CLABE/Celular	012760001154153062
RFC Beneficiario	RIN080108PU9
Banco Destino	BBVA MEXICO
Importe a Transferir	\$6,138,974.28
IVA	\$852,001.39
Fecha Aplicación	08/12/2023
Número de Referencia	4699
Propósito de la Transferencia	CFDI 1952 EST 3 NOR 3 APIBCS 017 2023
Clave de Rastreo	8846APR1202312082705521570
Confirmación	OK. OPERACION EFECTUADA
Comisión	\$5.00
IVA Comisión	\$0.80
Capturó	Irene Jimenez Cortez
Fecha Captura	08/12/2023 14:05:48 p. m.
Ejecutó,	Irene Jimenez Cortez
Fecha de Ejecución	08/12/2023 14:06:18 p. m.
Autorizó 1:	
Fecha Autorización 1:	
Autorizó 2:	
Fecha Autorización 2:	
Autorizó 3:	
Fecha Autorización 3:	
AutExcepción 1:	
Fecha AutExcepción 1:	
AutExcepción 2:	
Fecha AutExcepción 2:	
Modo de Ejecución	Individual
Nombre del Archivo	

Nota: Si su operación es en línea, el comprobante electrónico de pago (CEP) estará disponible en 5 minutos a partir de su aplicación, en caso de ser operación programada o recurrente, favor de revisar en la fecha de aplicación de la operación el resultado de la misma e imprimir su comprobante definitivo.
La ruta para descargar el comprobante es: Consultas > Comprobante Electrónico de Pagos SPEI / SPID.

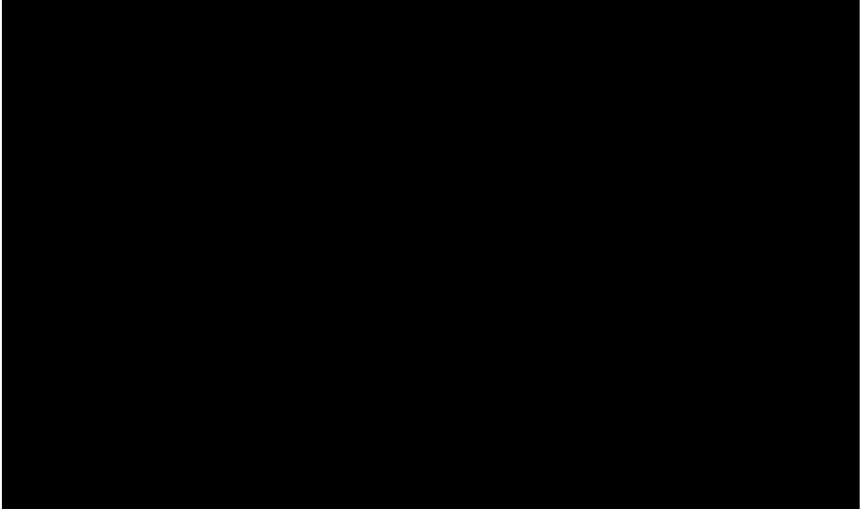
Operación realizada a través de los equipos de cómputo que procesan las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.
Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante:
México D.F. (55) 5140 5600 - Monterrey (81) 8156 9600 - Guadalajara (33) 3469 9000 - Resto del país 01 800 226 6783

about:blank

1/1

8 / 8

4) Copia de bitácora de supervisiones.

BITACORA DE OBRA		FECHA	02 / 08 / 23	No. 01
Nota No. 1 "Apertura"				
Esta residencia anota				
Con esta fecha se da apertura a la presente obra, con este libro de bitácora, a la obra denominada "Varadero para pescadores "La Playita", en el puerto de Santa Rosalía, B.C.S., 2da. etapa				
Nombre del contratista: RL Infraestructura S.A. de C.V.				
Representante Legal:				
Monto del contrato: \$ 34,912,751.13 Incluye IVA				
Periodo de ejecución: 240 días naturales				
Monto de anticipo: \$ 10,473,819.34 Incluye IVA				
El Ing. Insel Chayune Hauer Hernandez, en su carácter de director de Ingeniería e Infraestructura portuaria de API BCS, hace la designación de residente de obra al Ing. Angel Antonio Aguilar Borgein, al cual se le delegan las facultades de supervisión, así como la responsabilidad de vigilar, controlar y revisar los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones que presente el contratista				
Por API BCS				
				

r

of

En ese sentido, tras realizarse la verificación respectiva por este órgano garante se hace constar que efectivamente se pone a disposición la información que la parte recurrente manifestó no le había sido proporcionada, la Comisionada Ponente, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro dicto acuerdo mediante el cual ordenó dar vista a la parte recurrente con la información antes mencionada, a efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a ser notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, y al haber transcurrido el plazo citado, sin que la parte recurrente hiciera manifestación alguna, se advierte que ésta se encuentra conforme con la información que como medida conciliatoria fue remitida por la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S.A. de C.V.

Visto y analizado la información en cita, es de concluir que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión satisfaciendo la totalidad de las peticiones de información de la parte recurrente y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública³, actualizándose y resultando procedente con esto la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que atiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el siguiente criterio que se transcribe:

Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, interpuesto por la parte recurrente al

³ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

rubro citada, en contra de la autoridad responsable **Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S.A. de C.V.**

Así mismo, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la autoridad responsable **Administración Portuaria Integral de Baja California Sur S.A. de C.V.**, de conformidad con los términos expuestos en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, en virtud de que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de la presente causa.

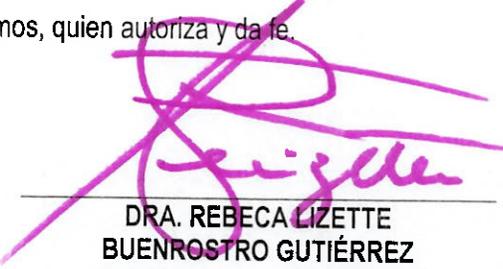
SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Notifíquese a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez,

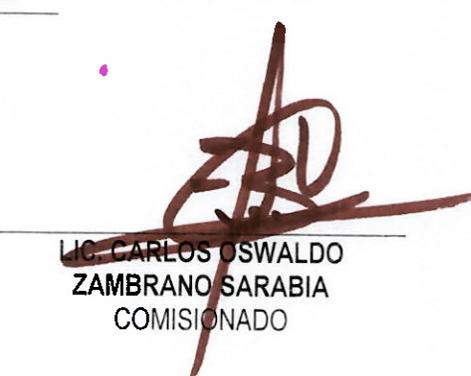
siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaría Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. LUIS ALFREDO COTA
MARQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo General de este Instituto, dentro del recurso de revisión expediente RR/329/2023-I.